

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México.

**PROCEDIMIENTO  
ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:  
PES/124/2017.**

**AUTORIDAD  
INSTRUCTORA:  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO.**

**DENUNCIANTE: ALFREDO  
FIGUEROA FERNÁNDEZ Y  
OTROS.**

**PROBABLES  
INFRACTORES:  
GOBERNADOR DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y  
OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
LIC. JORGE MUCIÑO  
ESCALONA.**



**Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.**

**Vistos** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja interpuesta por Alfredo Figueroa Fernández y otros ciudadanos como integrantes de la iniciativa "Ahora", para denunciar del Gobierno del Estado de México y de Alfredo del Mazo Maza, otrora candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura de dicha entidad, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado del presunto uso de recursos

públicos que trasgreden los principios de equidad e imparcialidad en el vigente proceso electoral; y,

## RESULTANDO

**I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:**

**1. Inicio del proceso electoral local.** En sesión solemne de siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dio inicio al Proceso Electoral 2016-2017, para renovar al titular del Poder Ejecutivo, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**2. Queja.** El quince de mayo de dos mil diecisiete, Alfredo Figueroa Fernández y otros ciudadanos, como integrantes de la iniciativa "Ahora", interpusieron escrito de queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para denunciar hechos que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en presuntas aportaciones de entes impedidos por el presunto mal manejo de recursos públicos para beneficio de Alfredo del Mazo Maza, en su momento candidato al Gobierno del Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, mediante escrito de diecinueve de mayo siguiente los incoantes de la queja primigenia, presentaron como prueba superveniente, ante dicha instancia electoral nacional, una tarjeta de débito con número de serie 4915-8020-1114-2267, aduciendo para ello, que fue entregada por colaboradores de

los partidos que conformaron la coalición que postulo a entonces candidato Alfredo del Mazo Maza, a saber, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, y con ello, acontecer una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de la presentación de dichos libelos, mediante Oficio número INE/UTF/DRN/8189/2017, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se remitieron las constancias que los integran el expediente INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX, al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, en razón de que, los hechos denunciados podrían constituir irregularidades de su competencia, esto, ya que el quejoso alude a presuntas irregularidades de servidores públicos del Gobierno Estatal, que a su decir, derivan en un beneficio del otrora candidato Alfredo del Mazo Maza, así como del Partido Revolucionario Institucional, que constituye una presunta vulneración al principio de equidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN

**3. Resolución del Instituto Nacional Electoral.** El catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG282/2017, resolvió la Queja INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX y su acumulado, en el sentido que a continuación se precisa:

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, de conformidad con lo establecido en el considerando 2 de la presente resolución.

## II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Recepción de la queja.** Mediante auto de doce de junio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave **PES/EDOMEX/AFF-OTROS/AMM-OTROS/158/2017/06.**

Respecto de la admisión de la queja de mérito, acordó allegarse de los elementos suficientes para proceder conforme a Derecho, para lo cual, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con su sustanciación.

2. **Admisión de la denuncia.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el diez de agosto de dos mil diecisiete, emitió un acuerdo, a través del cual, admitió la queja referida, únicamente por cuanto hace a los hechos consistentes en la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y equidad previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la probable entrega a la ciudadanía de tarjetas de débito del Banco Mercantil del Norte, por colaboradores del Partido Revolucionario Institucional, a cambio de votar por su otrora candidato Alfredo de Mazo Maza, al Gobierno del Estado de México, lo que a decir de los quejosos, les trajo consigo un beneficio en el vigente proceso electoral local 2016-2017.

Se arriba a dicha conclusión por la autoridad sustanciadora, en razón de que, el resto de las conductas denunciadas ante el



Tribunal Electoral  
del Estado de México

Instituto Nacional Electoral, ya fueron motivo de pronunciamiento por parte de su Consejo General, al momento de resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX y su acumulado.

En esta tesitura, se instruyó para ello, correr traslado y emplazar a los quejosos, así como a los presuntos infractores de la conducta denunciada, esto es, Alfredo del Mazo Maza, otrora candidato de la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, al Gobierno del Estado de México, así como al primer instituto en mención y al Gobernador del Estado de México, a través de su Consejería Jurídica, con la finalidad de que el siguiente dieciséis de agosto del año que transcurre, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

**3. Audiencia de pruebas y alegatos.** Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el dieciséis de agosto del año que transcurre, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Del acta levantada con motivo de dicha audiencia, se desprende la comparecencia de Alfredo del Mazo Maza, otrora candidato al Gobierno del Estado de México y del Partido Revolucionario Institucional, así como también, del Gobierno del Estado de México,

De la misma diligencia se hace constar la presentación de sendos escritos inocados por los denunciados, así como por quienes se alude como presuntos infractores, mediante los cuales, dan contestación a la queja instaurada en su contra, presenta pruebas y formula alegatos sobre los hechos denunciados.

Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

#### **4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.**

En la data antes citada, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/EDOMEX/AFF-OTROS/AMM-OTROS/158/2017/06**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

**III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México.** De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

**1. Recepción.** Mediante oficio IEEM/SE/8020/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como



consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

**2. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de veintinueve de agosto siguiente, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/124/2017**, turnándose a la ponencia a cargo del Magistrado Jorge Muciño Escalona.

**3. Radicación y cierre de instrucción.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el treinta y uno de agosto del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Alfredo Figueroa Fernández y otros ciudadanos, como integrantes de la iniciativa "*Ahora*", son quienes acuden, en un primer momento, ante la instancia electoral nacional, y posteriormente al hacerse del conocimiento de la autoridad sustanciadora local, para denunciar hechos que

podieran constituir infracciones a la normatividad electoral, consistentes en la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y equidad previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la probable entrega a la ciudadanía de tarjetas de débito del Banco Mercantil del Norte, por colaboradores del Partido Revolucionario Institucional, a cambio de votar por su otrora candidato Alfredo de Mazo Maza, al Gobierno del Estado de México, lo que a decir de los quejosos, les trajo consigo un beneficio en el vigente proceso electoral local 2016-2017.

Por lo anterior es que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII, se surte la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, para conocer y resolver sobre la litis planteada, a través del presente Procedimiento Especial Sancionador.

**SEGUNDO. Requisitos de la denuncia.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, se establece que, dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan el párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esencia, dicha porción constitucional prescribe su contexto regulatorio, a una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida, por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos. Además de la de regular la propaganda gubernamental, difundida durante las etapas de campaña electoral, así como en los periodos no electorales, para generar condiciones de equidad y certeza en las elecciones.



De ahí que, cuando se denuncien hechos que actualicen la hipótesis contenida en dicho precepto constitucional, dicha premisa se tiene que atender en función del principio de celeridad que rige en el Procedimiento Especial Sancionador, conforme al cual, la instrucción integral debe realizarse a la brevedad posible, y su consecuente resolución, con el propósito de evitar una posible afectación de principios rectores de la materia, particularmente el de equidad.<sup>1</sup>

Así, al no advertirse por el Magistrado Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las

<sup>1</sup> Al respecto, véase en su parte conducente, la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio Electoral SM-JE-2/2014.

pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

**TERCERO. Hechos denunciados.** Este Tribunal Electoral del Estado de México, por el contexto en que aconteció la secuela procesal de la queja instada por Alfredo Figueroa Fernández y otros ciudadanos, como integrantes de la iniciativa "Ahora", en un primero momento, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, estima oportuno advertir que tal como fue precisado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, al momento de admitir la queja de mérito, mediante proveído de diez de agosto de dos mil diecisiete, el análisis del presente Procedimiento Especial Sancionador únicamente se circunscribirá sobre los hechos consistentes en la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y equidad previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la probable entrega a la ciudadanía de tarjetas de débito BANORTE, por colaboradores del Partido Revolucionario Institucional, a cambio de votar por su otrora candidato Alfredo de Mazo Maza, al Gobierno del Estado de México, lo que a decir de los quejosos, les trajo consigo un beneficio en el vigente proceso electoral local 2016-2017.

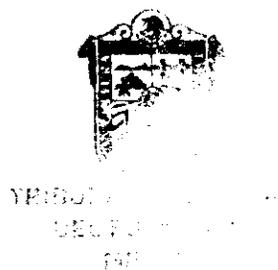
En efecto, se arriba a dicha conclusión, al resultar un hecho notorio en términos del primer párrafo del artículo 441 del



Código Electoral del Estado de México, que el catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG282/2017, resolvió la Queja INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX y su acumulado, en lo concerniente a los hechos denunciados mediante escrito instado el quince de mayo de dicha anualidad, así como también de aquellos narrados mediante diverso del siguiente diecinueve de mayo, y respecto de los cuales, se decretó la improcedencia del Procedimiento Administrativo en materia de Fiscalización instaurado para tal propósito.

Sin que obste a lo anterior, que por cuanto hace a los hechos que en la presente vía serán motivo de pronunciamiento, se advirtió por dicha autoridad electoral nacional, sobre la pertinencia para conocerse por la instancia comicial local, sobre la presunta vulneración del artículo 134 de la carta magna, derivado de la distribución tarjetas de débito BANORTE, por colaboradores del Partido Revolucionario Institucional, a cambio de votar por su otrora candidato Alfredo de Mazo Maza, al Gobierno del Estado de México, en el contexto proceso electoral local 2016-2017.

De ahí que, sea precisamente sobre los hechos aducidos por los quejosos en su escrito de queja, en dicha vertiente, que este órgano jurisdiccional local, procederá a su análisis, esencialmente en razón de que como se desprende de la resolución colegiada INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX y su acumulado, el resto de las conductas denunciadas han sido motivo de pronunciamiento por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, máxime que, de manera previa a dicha resolución, se remitieron las constancias que lo integran



al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, en razón de que, los hechos denunciados podrían constituir irregularidades motivo de su competencia.

Razones suficientes para que, en modo alguno, se pueda sostener que dicha resolución tienda a ser definitiva y firme, al resultar los hechos denunciados como cosa juzgada, como es aducido por la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de México, al momento de su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, ya que como ha sido advertido, por cuanto hace a los hechos motivo de la presente resolución necesariamente resultan ser motivo de pronunciamiento por esta instancia jurisdiccional electoral local.

En esta tesitura, con el objeto de dilucidar si a quienes se señala como presuntos infractores incurrieron o no en violaciones a la normativa electoral, derivado de la queja instaurada en su contra, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

Por cuanto hace a los motivos de la queja interpuesta por Alfredo Figueroa Fernández y otros ciudadanos, como integrantes de la iniciativa "Ahora", esencialmente los hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

## PRUEBAS SUPERVENIENTES

Derivado de la queja ya referida, el pasado miércoles 17 de mayo se nos hizo llegar en un sobre cerrado, cuyo contenido es el siguiente y se anexa al presente escrito:

- Una tarjeta cuyas características son:
  - 1) Al anverso, se señala que es una tarjeta de "BANORTE", "DÉBITO", número "4915 8020 1114 2267", al parecer expedida el presente año -dado que tiene la referencia siguiente "BMN 17"-, con vigencia al mes de marzo del año

2021 (referencia "Good Thru 03/21"), "VÁLIDA EN MÉXICO/VALID ONLY IN MEXICO", "VISA Electron" y;

2) Al reverso –entre otros elementos- se incluye el texto "USO ELECTRÓNICO/ELECTRONIC USE ONLY" y en el recuadro para la firma se aprecia el número de seguridad "2267 220" y una tachadura en el espacio donde se lee "FIRMA AUTORIZADA/AUTHORIZAD SIGNATURE".

- Dentro del sobre se incluía una impresión con un texto del que en términos generales, se desprende lo siguiente:

1) El Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI) está realizando la entrega de esas tarjetas en el Estado de México en el marco del Proceso Electoral en que se renovará la Gobernatura.

2) La tarjeta fue entregada en una reunión con representantes del PRI realizada el pasado 31 de marzo, en la Escuela Pública Primaria Justo Sierra, ubicada en Oriente 31, entre Norte 1 y Norte 2, en la Colonia Reforma del Municipio de Nezahualcóyotl en el Estado de México, con Código Postal 57840.

3) Las tarjetas son entregadas desde el mes de febrero del presente año a personas que la función de promover el voto a favor del PRI, una vez que reúnen a 10 personas y las llevan con los representantes del PRI que operan este mecanismo.

4) A cambio del voto a favor del PRI se ofrece a las personas -principalmente, mujeres- que al ganar Alfredo del Mazo Maza, candidato de la coalición que encabeza el PRI, serán las primeras en ser registradas como beneficiarias de los programas sociales que actualmente promueve el candidato, principalmente, el del "salario rosa" que consiste en la percepción de un pago de 1,200 pesos bimestrales a las mujeres por el trabajo que realizan en sus hogares.

5) En las tarjetas referidas, el día 20 de cada mes se realizan depósitos por 2,000 pesos. Dichos depósitos se harían durante un periodo de cuatro meses por lo que cada persona que tiene una tarjeta puede llegar a recibir 8,000 pesos.

6) Al momento de hacer entrega de las tarjetas se solicita a las personas no modificar el NIP que viene en la hoja de Banorte que acompaña a la tarjeta, así como retirar el dinero en cuanto se realiza el depósito en las fechas referidas.

7) También se ofrece pagar 1,500 pesos en efectivo a quienes realicen una reunión con 10 personas para mostrarles un video que promociona al PRI y 500 pesos a quienes permitan colocar una manta del PRI en la fachada de su casa.

Las pruebas supervenientes referidas, se presentan a este Instituto Nacional Electoral, toda vez que, como señalamos en nuestra queja Alfredo Del Mazo Maza en su calidad de contendiente al Gobierno del Estado de México -con la complicidad de Eruviel Ávila, Luis Videgaray y Gerardo Ruíz

Esparza- pretende beneficiarse de su propio dolo a través de la utilización de mecanismos de dispersión con dinero en efectivo proveniente del erario público para pagar a la estructura del PRI que está operando en el Estado de México y se condicionan programas sociales a través de tarjetas de débito, violando flagrantemente la normatividad electoral, el principio de equidad que debe prevalecer en la competencia político-electoral, la tutela del derecho al voto libre, en consecuencia, la vigencia del sistema constitucional para garantizar elecciones libres y auténticas.

Asimismo, la dispersión de los recursos -cuyo origen es de procedencia ilícita, ya sea por provenir del Gobierno del Estado de México o de la empresa española Obrascón Huarte Lain, S.A. (OHL México), dado que se trata de sujetos prohibidos para realizar aportaciones a los partidos políticos- de acuerdo con diversos testimonios consignados en medios de comunicación, se ha realizado mediante la operación de la estructura política del PRI repartiendo tarjetas Banorte en el Municipio de Nezahualcóyotl en las que se hacen depósitos de 3,500 pesos y 2,000 mil pesos, a quienes estén dispuestos a trabajar a favor del PRI, recabando credenciales de elector que serían devueltas a los ciudadanos pasadas las elecciones del 4 de junio.

Es decir, la tarjeta que estamos presentando como prueba superveniente fue entregada precisamente en el Municipio de Nezahualcóyotl en el Estado de México en que se ha denunciado la dispersión ilegal de los recursos referidos. Como señalamos en nuestra queja, en este municipio han tenido lugar hechos inusuales y relevantes asociados al manejo de montos de dinero en efectivo en términos contrarios a lo dispuesto en la normativa electoral vigente -cuyo origen está vinculado a recursos que provenían del Estado de México y de proveedores de servicios de éste. Este manejo ilegal de recursos ha motivado la comisión de otros delitos, entre ellos, el homicidio de cinco personas en el marco del incidente registrado en el Comité de Gestión del PRI el pasado 5 de mayo.

**CUARTO. Contestación de la Denuncia.** Atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la **jurisprudencia 29/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.<sup>2</sup>

En esta tesitura, los presuntos infractores, presentaron sendos escritos de contestación de la queja instaurada en su contra, formulado para ello, los alegatos que consideraron pertinentes para su defensa.

Así, del contenido del acta, a partir de la cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos<sup>3</sup>, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la cual de conformidad con los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), y 437, del código comicial, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende la presentación de un escrito, signado por quien ostenta la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como también de un diverso libelo suscrito por Elías Rescala Jiménez, ostentándose como apoderado legal del entonces candidato Alfredo del Mazo Maza, al Gobierno del Estado de México, postulado por el instituto político en cita, aunado a un diverso, suscrito por quien ostenta el carácter de Consejera Jurídica del Titular del Poder Ejecutivo en la entidad, a través de los cuales, presentan pruebas y formula alegatos sobre los hechos

<sup>2</sup> Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

<sup>3</sup> Constancia que obra agregada a fojas 297 a 314, del expediente en que se actúa.

denunciados en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.

Por cuanto hace a imputaciones que les son atribuidas a los presuntos infractores, enfáticamente las pretenden desvirtuar aduciendo para ello de manera coincidente, lo que a continuación se precisa:

- Que las conductas que les son atribuidas, no son plenamente demostrables, pues los hechos consistentes en la presunta violación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivados de la entrega de tarjetas de débito BANORTE, a cambio de votar por Alfredo del Mazo Maza, otrora candidato al Gobierno del Estado de México, en modo alguno, se acreditan, pues las pruebas aportadas las hacen consistir en notas periodísticas, de ahí que, resulte insuficientes para acreditar aun indiciariamente la presión o coacción del voto, máxime que la entrega de programas sociales resulta ser una actividad propia del Gobierno del Estado de México, por lo que la entrega de las tarjetas a los beneficiarios del programa de desarrollo social "Mujeres que logran en Grande", se llevó a cabo, en base al Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017.
- Que el Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, como organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social, del gobierno local, ha sido la encargada de la entrega de las tarjetas con número de serie 4915 8020 de BANORTE, denominadas "La Efectiva", con una sola dispersión por la cantidad de

\$2.000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), a través de sus Delegaciones Regionales, ubicadas en diversos municipios del Estado de México, durante el periodo comprendido del siete de febrero al treinta de marzo de dos mil diecisiete, obedeciendo para ello, a lo previsto por los artículos 5 y 16 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México; 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y el diverso 4 del decreto para la creación del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social.

- o Que la entrega de las tarjetas a los beneficiarios se realizó con el objetivo de acercar a la ciudadanía información relativa a la política social del Gobierno del Estado de México y de la República, mediante la coordinación interinstitucional, con el propósito de evitar la duplicidad de esfuerzos, así como transparentar y hacer más eficiente el uso de recursos, cumpliendo con ello, el propósito que establece el párrafo primero del artículo 134 de la constitución federal.

Para lo cual, la operación de los programas implementados en el Estado de México, durante el periodo comprendido del siete de febrero al treinta de marzo de dos mil diecisiete, se realizaron tomando en consideración los datos del Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México (CONEVAL), de ahí que, atendiendo al artículo 261, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, su entrega aconteció fuera de la temporalidad a que alude, esto es, durante los

treinta días anteriores a la jornada electoral, e incluso de aquella que restringe la difusión de propaganda gubernamental.

- o Que es precisamente del análisis a las pruebas aportadas al escrito de queja, que de ninguna manera es posible tener por acreditada intervención alguna con la entrega de tarjetas de débito del otrora candidato Alfredo del Mazo Maza al Gobierno del Estado de México, así como del Partido Revolucionario Institucional, por parte del gobierno local, en función de su encomienda, con motivos electorales para favorecer o afectar a determinada opción política, de ahí que, no existe conculcación de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral del vigente proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el Gobierno del Estado de México, a través de la representación que ostenta su Consejería Jurídica, refiere a la actualización de la causal de improcedencia relativa al calificativo de *frivolidad* de la denuncia interpuesta por los quejosos, toda vez que en su estima, lo ahí aducido obedece a elementos endebles, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar la existencia de las conductas imputadas.

En estima de este órgano jurisdiccional, la causal de improcedencia invocada por el presunto infractor, debe desestimarse, en atención a que, la frivolidad se actualiza cuando el escrito de queja carezca de sustancia, o bien cuando se base en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el

quejoso alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trate de pretensiones que ostensiblemente no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho.

Al respecto resulta aplicable, *mutatis mutandis*, el criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002<sup>4</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

En el referido contexto, de la revisión integral del escrito de queja, se advierte que los denunciados aduce diversos hechos, que desde su perspectiva son susceptibles de generar una vulneración al marco jurídico que rige los procesos electorales, al presuntamente utilizarse recursos públicos derivado de la distribución de tarjetas de débito correspondientes a BANORTE, para beneficiar al entonces candidato Alfredo del Mazo Maza, al Gobierno del Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, asimismo, ofrecieron las probanzas que consideraron pertinentes para acreditar los hechos denunciados; por lo tanto, se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada.

En todo caso, la eficacia de los argumentos planteados en su escrito de queja para alcanzar los extremos pretendidos, así como la idoneidad de los medios probatorios para acreditar los

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, p.p. 364-366.

hechos denunciados y, en su caso, si éstos constituyen o no una vulneración al marco normativo en materia electoral, son motivo de análisis en el presente apartado.

De igual forma, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que quienes se ha identificado en párrafos precedentes como presuntos infractores, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, objetan las documentales públicas y privadas, así como las técnicas, y particularmente las supervenientes aportadas por los quejosos, en cuanto a su alcance y valor probatorio, esto, pues en su estima, en ellas se contienen manifestaciones subjetivas y de carácter unilateral, de ahí que, no resulten idóneas para demostrar las aseveraciones que se pretenden demostrar.

Para este órgano jurisdiccional dicha objeción de pruebas resulta **infundada**, en atención a las siguientes consideraciones.

En efecto, resulta oportuno precisar que no basta la simple objeción formal de las probanzas, sino que es necesario señalar las razones concretas o argumentos lógico jurídicos en los que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, por lo que quien formula la objeción debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad; es decir, si de lo que se trata de controvertir es el alcance, contenido y valor probatorio; en atención a ello, constituye un presupuesto necesario expresar las razones conducentes, pues la objeción se compone de los argumentos o motivos por los que se opone

a las probanzas aportadas, porque además, dichas razones permiten al juzgador tener esos elementos para su valoración.

En este sentido, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).<sup>5</sup>**

En ese sentido, si los denunciados se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción que obran en el expediente, sin especificar las razones concretas y específicas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas respectivas, tal como ocurre en el presente caso.

Por último, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar respecto del tópico en comento, que respecto de la idoneidad y eficacia de las probanzas aportadas por los quejosos para acreditar los hechos denunciados, en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que se dé a cada uno de ellos; en todo caso, dicha circunstancia es motivo de pronunciamiento en el fondo del asunto, al momento en el que se examinen por este Tribunal dichos medios de convicción; es decir, al momento de valorar el caudal probatorio que obra en autos, determinará el grado de convicción que generan las

<sup>5</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Página 628.

multitud de probanzas y les otorgara el valor que corresponda conforme al marco normativo aplicable al respecto.

Por último, del acta en mención, se desprende la comparecencia, en razón de la presentación de un escrito por parte de los denunciados, a través del cual, sustancialmente ratifican el contenido de la queja originalmente presentada ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y posteriormente hecha del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que en el uso de sus atribuciones determinara lo que en Derecho procediera.

**QUINTO. Estudio de fondo.** En un primer momento, este Tribunal Electoral del Estado de México, procederá al análisis de las alegaciones formuladas por quienes actúan en su carácter de denunciados, respecto de las presuntas violaciones, esencialmente aducidas de los 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 449, párrafo primero, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 261 del Código Electoral del Estado de México, por actos consistentes en el uso indebido de recursos públicos derivado de la entrega a la ciudadanía de tarjetas de débito BANORTE, por colaboradores del Partido Revolucionario Institucional, a cambio de votar por su otrora candidato Alfredo de Mazo Maza, al Gobierno del Estado de México, lo que a decir de los quejosos, trasgrede los principios de equidad e imparcialidad en el vigente proceso electoral local 2016-2017.

En esta tesitura, se estima preciso señalar que en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, a partir

del vigente marco jurídico electoral local, al Instituto Electoral local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al referido tribunal, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

En concordancia con lo referido, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz en cita, en un primer momento a la autoridad administrativa electoral local le correspondió el trámite, el pronunciamiento sobre la procedencia de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Con el objeto estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración, tanto individual como en conjunto de



las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por esta instancia resolutora.

Al respecto, es oportuno acentuar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por su naturaleza probatoria resultan ser de naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la **jurisprudencia 12/2010<sup>6</sup>** de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**



En tales condiciones, este Tribunal Electoral del Estado de México, se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos, a partir del análisis al planteamiento de la referida litis.

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer, acorde con la argumentación recogida en el criterio **jurisprudencial 19/2008,<sup>7</sup>** de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, que en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos aludidos por el quejoso, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 436, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

En el referido contexto, por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en función de los apartados que a continuación se describen.

**a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**

En principio, se procederá a verificar la existencia, si como lo pretenden sostener los denunciados, respecto de la dispersión de recursos mediante tarjetas de débito BANORTE, particularmente por la que se identifica con la numeración 4915-8020-1114-2267, que presuntamente fueron entregadas en eventos políticos, sustancialmente al precisar la *“Escuela Primaria Justo Sierra”*, ubicada en la colonia Reforma del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, el treinta y uno de marzo del año que transcurre, con el objeto de que quienes las recibieran votaran por Alfredo del Mazo Maza, otrora candidato al Gobierno del Estado de México, postulado por la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, constituyen conductas que estuvieron orientadas a generar una violación a los principios de equidad e imparcialidad contemplados por el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto del vigente proceso electoral en el Estado de México.

En esta tesitura, obra agregado al expediente oficio número INE/UTF/DRN/12043/2017, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del cual, en atención el requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante diverso IEEM/SE/7373/2017, alude a la respuesta emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de las tarjetas de débito aportadas como probanzas por los quejosos.

En efecto, a través del oficio número 214-4/6727300/2017, signado por quien se ostenta como Director General Adjunto de

la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se remite a la referida Unidad Técnica de Fiscalización, lo que se denomina "*Informe que rindió BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.*".

Siendo precisamente del señalado informe que por su contenido, se advierte que correspondió a un lote de 500 (quinientas tarjetas), la relativa al número 4915-8020-1114-2267, misma que, se encuentra relacionada con el número de cuenta bancaria 0304326082. Asimismo, que por cuanto hace a la serie de tarjetas que inicia con los dígitos 4915-8020, resultan ofertables para programas sociales. Para lo cual, en función del convenio suscrito, se tuvo como cliente al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social del Gobierno del Estado de México, para lo cual, las tarjetas le fueron entregadas el catorce de marzo de dos mil diecisiete.

Aunado a que, aconteció en cada una de ellas un depósito único por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), reiterándose que las mismas fueron otorgadas para el programa social "*Mujeres que logran en Grande*", sin que al respecto se identifique el nombre del cliente de cada una de ellas.

De igual forma, como parte de las constancias que conforman el expediente en que se actúa, obra agregado oficio número 215C1A000/0653/2017, suscrito por la Vocal Ejecutiva del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, a través del cual, en atención el requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante diverso IEEM/SE/7606/2017, hace de su conocimiento que desde el veintinueve de enero de dos mil ocho, comenzó a

operar el Programa de Desarrollo Social "*Mujeres que Logran en Grande*", el cual, tiene como propósito disminuir las condiciones de pobreza multidimensional o vulnerabilidad por ingreso, vía transferencias monetarias y/o capacitación, esto, conforme a las Reglas de Operación publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta de Gobierno", de veinte de enero de dos mil diecisiete.

Aunado a que se reconoce que las tarjetas cuyo número de serie inicia con los dígitos 4915-8020, fueron entregadas durante el periodo comprendido del siete de febrero al treinta de marzo de dos mil diecisiete, siendo expedidas por la institución bancaria BANORTE, y que forman parte del Programa de Desarrollo Social "*Mujeres que Logran en Grande*", sin que al respecto, su distribución haya acontecido en eventos masivos desde el treinta y uno de marzo del año que transcurre, así como durante el periodo de campañas, es decir, entre el tres de abril al treinta y uno de mayo, incluyendo el periodo de reflexión, esto es, del uno al tres de julio, en ambos casos de la referida anualidad.

Anexo al oficio de cuenta, obra el diverso número 215C10100/0398/2017, por medio del cual, quien se ostenta como Jefa de la Unidad de Apoyo Administrativo del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, hace del conocimiento de quien se identifica como "*DIRECTOR SUCURSAL URAWA TOLLOCÁN DEL BANCO MERCANTIL DEL NORTE*", que a partir del treinta y uno de marzo y hasta el siguiente cinco de junio de dos mil diecisiete, no se realizarían dispersiones por concepto de apoyo social a beneficiarios del programa denominado "*Mujeres que Logran en Grande*".

Por último, se da cuenta con el Acta Circunstanciada que aconteció durante la sustanciación del procedimiento instaurado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, misma que es del contenido literal siguiente:

**ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE ELABORA CON  
MOTIVO DEL DESAHOGO DE LAS DILIGENCIAS  
RELATIVAS AL EXPEDIENTE DE ORIGEN:  
INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX, EXPEDIENTE DE  
OFICIALIA ELECTORAL  
INE/OE/DS/OC/0/046/2017**

En Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos del día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, quien suscribe Patricio García Sandoval, Vocal Ejecutivo de la 31 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de México, asistido por el C. Manuel Enrique Guzmán Chávez, Vocal Secretario de dicho Órgano Electoral, proceden a iniciar la presente acta circunstanciada de acuerdo a lo ordenado en el correo electrónico enviado el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete por el Maestro Oscar Alberto Ciprian Nieto, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México del Instituto Nacional Electoral, lo anterior con el objeto de realizar actos de diligencia de Oficialía Electoral correspondiente al expediente citado en el proemio del presente escrito; a través del cual nos solicita constituirnos en el domicilio y Centro Educativo que más adelante se señalará a realizar diligencias de aplicación de un cuestionario a las personas que laboran ahí, en razón de que se presume que colaboradores del Partido Revolucionario Institucional, repartieron tarjetas de débito en un evento celebrado el treinta y uno de marzo del año en curso en dicha sede, hechos estipulados y relacionados en el expediente de origen **INE/Q-COF-UTF/56/2017/EDOMEX**; expediente de Oficialía Electoral: **INE/OE/DS/OC/0/046/2017** así como lo solicitado en el oficio Número **INE/DS/OE/0996/2017** por el Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral. -----

El presente informe circunstanciado se rinde con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, párrafo 2; 242, 442, párrafo 1, incisos a), c) y d); 443, párrafo 1, incisos a), h) y n); 447, párrafo 1, inciso e); 459, párrafo 1, inciso c); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1 inciso a) de la Ley general de Partidos Políticos; 3, párrafo 1, fracción II; y 2, 4, párrafo 1, fracción II; 5, párrafo 1, fracción III y 2, fracción I, inciso b); 8, 9, 10, 12, 28, 29, 30, 31 y 59, párrafo 2, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional

Electoral; 113, 114 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, 111, 113 y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11, párrafo 3, fracción IV; 14, 35 y 36, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información pública; 1, 2, 3, 5, 8, 9 y 10, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, en consecuencia se procede a levantar el acta circunstanciada correspondiente; por lo que se hacen constar los siguientes: -----

## - HECHOS -----

1.-Siendo aproximadamente las dieciséis horas con cincuenta minutos, del día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete nos constituimos en Calle Oriente treinta y uno entre las Avenidas Norte uno y Norte dos de la Colonia Reforma, Código Postal 57840, Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, donde se encuentra ubicada la "Escuela Primaria Maestro Justo Sierra" misma que tiene una fachada color verde pistache y en la parte inferior una franja de color verde de mayor intensidad, así como un zaguán metálico de color azul con medidas aproximadas de tres metros de alto por cuatro de ancho, asimismo tiene un alambrado de malla ciclónica metálica; se observa que en los salones del primer nivel tienen fachada de color blanco con verde pistache y parte de las travesaños en color azul, asimismo se observa un logotipo en forma de "G" de color verde combinado con rojo, con logos del Estado de México, de igual manera una placa color negra que contiene los datos de identificación de la institución educativa. -----

Al tocar la puerta fuimos atendidos por una persona del sexo femenino de aproximadamente sesenta años de edad, tés morena, de estatura aproximada de 1.50 metros, cabello teñido de color claro, quien dijo ser la Auxiliar de intendencia, negándose a proporcionar su nombre y a identificarse, confirmándonos el nombre de la escuela y al preguntarle por el director nos manifestó que no se encontraba porque está en etapa de pre jubilación y que únicamente en ese momento estaba la encargada del despacho de la dirección, argumentado también que tenía indicaciones de no dejar pasar a nadie al interior de la escuela y que la encargada de la dirección no podía atender el tipo de asuntos que le planteamos, le insistimos que nos dejara pasar para entrevistarnos con quien atiende los asuntos de la institución, nuevamente negándonos el acceso. Para sustentar lo antes expuesto: Se anexan las siguientes impresiones fotográficas. --  
-----

No obstante el contenido del acta en mención, de la cual, si bien, no se advierte información alguna que permita sostener que el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, en la

Escuela Primaria "Justo Sierra", se llevó a cabo, un evento con fines políticos en el que presuntamente se repartieron las referidas tarjetas, lo cierto es que, como se desprende de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG282/2017, la cual, por el contexto en que se suscitó la litis del procedimiento sancionador que se conoce, resulta vinculatoria, se requirió al Director de dicha institución educativa, para que informará sobre la circunstancia en controversia, para lo cual, dicho servidor público manifestó que, en modo alguno, aconteció una conducta como la referida, esto, en razón de que en dicha fecha, la escuela permaneció cerrada por cuestiones de carácter académico por parte del personal docente.

Ahora bien, las probanzas en cuestión, por su propia naturaleza, adquieren la calidad de documentales públicas, por cuanto hace a las expedidas por el funcionario público adscrito al Instituto Nacional Electoral, así como también las que derivan del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, gozando para ello, con valor probatorio pleno y, privadas, en lo concerniente a las expedidas por la institución bancaria BANORTE, esto, atento a lo establecido por los artículos 435, párrafo primero, fracciones I y II, 436, fracción I, incisos b) y c), así como 437, del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, esto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de

presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>8</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Siendo, a partir de la adminiculación de las probanzas que se ha dado cuenta, que para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso, precisar las consideraciones siguientes:

- Que Banco Mercantil del Norte (BANORTE), suscribió un contrato de prestación de servicios con el Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, como organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social, del Gobierno del Estado de México, con el propósito de generar un lote de 500 (quinientas tarjetas), respecto de aquellas relativa al número de serie 4915-8020, mismas que resultan identificables para programas sociales, específicamente por cuanto hace al denominado

<sup>8</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

"Mujeres que logran en Grande", siendo entregadas el catorce de marzo de dos mil diecisiete, para lo cual, en cada una de ellas se dispersó un deposito único por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.).

- Que el Programa de Desarrollo Social denominado "Mujeres que Logran en Grande", resulta propio del Gobierno del Estado de México, teniendo como propósito disminuir las condiciones de pobreza multidimensional o vulnerabilidad por ingreso, vía transferencias monetarias y/o capacitación, cuya implementación resulta acorde con las Reglas de Operación publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta de Gobierno", de veinte de enero de dos mil diecisiete.
- Que correspondió al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, la distribución de las tarjetas expedidas por la institución bancaria BANORTE, durante el periodo comprendido del siete de febrero al treinta de marzo de dos mil diecisiete, mismas que forman parte del Programa de Desarrollo Social "Mujeres que Logran en Grande", sin que al respecto, su distribución haya acontecido en eventos masivos.
- Que en la Escuela Primaria Justo Sierra, ubicada en la calle Oriente treinta y uno, entre las Avenidas Norte Uno y Norte Dos de la colonia Reforma, del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, no se llevó a cabo, evento alguno que tuviera como propósito la entrega de las tarjetas de mérito.



En el referido contexto, para este órgano jurisdiccional local, incuestionablemente resulte evidente la existencia de 500 (quinientas tarjetas), respecto de aquellas relativa al número de serie 4915-8020, emitidas por la institución bancaria BANORTE, como parte de la dispersión de recursos por la cantidad única de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), como parte de la implementación del Programa de Desarrollo Social "*Mujeres que Logran en Grande*", por parte del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, como organismo descentralizado del Gobierno del Estado de México.

Asimismo, es de destacarse que la referida distribución a los beneficiarios de las tarjetas, como parte del programa social atribuible al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, únicamente ocurrió durante el periodo comprendido del siete de febrero al treinta de marzo de dos mil diecisiete. Aunado a que, si bien, aconteció su entrega, lo cierto es que, por cuanto hace a que la misma se haya dado en la Escuela Primaria Justo Sierra, ubicada en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dicha situación, en modo alguno, se tiene por acreditada.

Lo anterior constituye una razón suficiente que obliga al análisis, para determinar si tal conducta resultó trasgresora de la normativa electoral, como lo pretenden sostener los quejosos.

**b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.**

Este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que al haber quedado acreditada, la distribución de tarjetas de débito, durante el periodo comprendido del siete de febrero al treinta de marzo de dos mil diecisiete, como parte de la implementación del Programa de Desarrollo Social "*Mujeres que Logran en Grande*", por parte del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, como organismo descentralizado del Gobierno del Estado de México, **de ninguna manera resulta ser una conducta constitutiva de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2016-2017 en el Estado de México**, cuyo propósito haya violentado los principios de equidad e imparcialidad, e incluso, a partir de la presunta utilización de recursos públicos, para beneficiar al entonces candidato Alfredo del Mazo Maza, postulado por el Partido de la Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de México.

Para sustentar la premisa referida, en principio, resulta oportuno precisar que el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que los partidos políticos como entidades de interés público, se encuentran compelidos, en contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Por su parte, el diverso 134, constitucional, proscribido que en relación con la aplicación de los recursos públicos, los servidores adscritos a la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con

imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Es importante precisar que el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la carta magna, está regulado a manera de una obligación y su correlativa prohibición a cargo de los servidores públicos de cualquier orden de gobierno. La obligación, consiste en el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos.

La prohibición, consiste en que la aplicación de dichos recursos no influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Por tanto, resulta claro que el principio de imparcialidad consagrado en la disposición constitucional es fundamental en materia electoral porque pretende propiciar una competencia equitativa entre los partidos políticos; de manera que, cualquier inobservancia al principio de imparcialidad indefectiblemente tendrá como consecuencia una conculcación al principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral.

Por su parte, el párrafo octavo del mismo precepto constitucional, establece que la propaganda gubernamental deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Asimismo, establece que en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Del apartado en cuestión no se desprende, por tanto, la necesidad de que la propaganda gubernamental implique, de manera implícita o explícita, la promoción a favor respecto de alguno de los sujetos involucrados en una contienda electoral, a fin de que se configure una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procedimientos electorales. Por el contrario, debe estimarse que la propia configuración del referido párrafo octavo, implica, por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda gubernamental puede influir indebidamente en la contienda electoral.

De las normas descritas, resulta claro que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

En este mismo orden de ideas, el último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores [párrafo séptimo y octavo], incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desobediencia.

Principios que se encuentran establecidos en los párrafos sexto y séptimo del artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Por su parte, el artículo 209, párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite precisar que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social.

Aunado a lo anterior, se establece la restricción para que dicha propaganda contenga nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, así como también, para difundirla en los medios de comunicación social en el periodo comprendido entre el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, dentro de los procesos electorales tanto federales como locales.

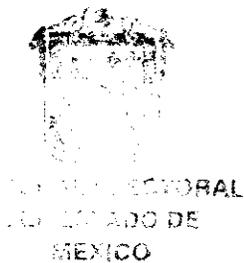
De igual forma, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 261, establece que, las únicas excepciones a la difusión de propaganda de naturaleza gubernamental, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Asimismo que, durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales así como los legisladores locales se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de



promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

En correspondencia con la disposición constitucional, el precepto 465, párrafo primero, fracción III, del código comicial de la materia, señala entre otras infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, de ahí que, la utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de condicionar a los ciudadanos para favorecer a algún candidato o partido político, atendiendo al diverso 449, párrafo primero, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulte ser una conducta sancionable.



En esta configuración que implica la inobservancia al principio de imparcialidad que debe regir a los actores políticos en el desarrollo de los procesos electorales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado los parámetros necesarios para su actualización, y consecuentemente resulte sancionable para los servidores públicos que incurran en la utilización de los recursos públicos que tengan asignados.

Así, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo constitucional 134 párrafo séptimo, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.

Ahora bien, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso reconocer, que es el propio precepto constitucional el que claramente delimita que deberá tener carácter institucional, fines informativos, educativos, o de orientación social y, a la par, en ningún caso incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Así, los componentes reconocidos de la propaganda gubernamental, a saber, se delinean a partir del contenido y la temporalidad de dicha propaganda. Razón por la cual, en ningún caso, podrá tener carácter electoral, esto es, la de los gobiernos de los tres órdenes y de los demás sujetos enunciados –los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno-, no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; y, a la par, en cuanto al aspecto de temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los



tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

De ahí que, la razón de ser de las limitantes de contenido, permite colegir que no toda la propaganda gubernamental está proscrita, sólo lo estará aquélla que exceda de esas directrices.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que en función del propio contexto jurídico, se reconoce la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquélla que a virtud de su naturaleza, carece de fuerza para influir en las preferencias electorales y, por tanto, de trastocar los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos electorales, así como que por su especial importancia y trascendencia para la sociedad, se consideró necesario permitir su difusión y, de ahí que hubiera exceptuado a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Atento a lo anterior, resulta oportuno precisar que al haberse evidenciado que la distribución de tarjetas de débito, como parte de la implementación del Programa de Desarrollo Social "Mujeres que Logran en Grande", por parte del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, como organismo descentralizado del Gobierno del Estado de México, durante el periodo comprendido del siete de febrero al treinta de marzo de dos mil diecisiete, y una vez que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo número IEEM/CG/77/2016, denominado "Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.", entre



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

otras actividades, determinó que el periodo de **campaña**, comprendió del **tres de abril al treinta y uno de mayo** del año en mención, indefectiblemente permite sostener que su implementación ocurrió hasta antes del inicio que comprendió el periodo de las campañas para la elección de Gobernador del Estado de México.

En esta misma secuencia argumentativa, contrario a la pretensión del quejoso, en el sentido de tener por actualizada la conducta imputable al Gobierno del Estado de México, por cuanto hace a la distribución de las aludidas tarjetas, actualizándose con ello una trasgresión a los principios de equidad e imparcialidad reconocidos por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e incluso, a partir de la utilización de recursos públicos, para beneficiar al entonces candidato Alfredo del Mazo Maza, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, es que, como ya fue advertido con antelación, la misma, en modo alguno, resulta trasgresora de la normativa electoral.

En efecto, si bien, la distribución de las tarjetas en cuestión, ocurrió de manera previa al inicio de las campañas correspondientes al vigente proceso electoral 2016-2017 en la entidad, lo cierto es que, por el contexto en que se circunscribe el contenido de sus beneficios, resulta dable reconocer que se está en presencia de elementos que corresponden a una campaña dirigida a la ciudadanía con las características propias de un programa social atribuible al Gobierno el Estado de México, como parte de la implementación de sus políticas públicas, en beneficio de la economía de los ciudadanos.



Ahora bien, a efecto de sostener que los hechos a los que se aluden en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, se circunscriben en la implementación de una política pública del ámbito local, en su vertiente de apoyo económico, a través de sus instancias con atribuciones para ello, es oportuno precisar sobre las constancias que obran en el sumario y que por su contenido obedecen a lo siguiente:

- Que los programas sociales implementados por el Gobierno del Estado de México, tienen como sustento el Plan de Desarrollo 2011-2017, respecto de los cuales, su política obedece a una atención a grupos en situación de vulnerabilidad, así como para promover y fomentar el desarrollo integral sustentable y el mejoramiento en la calidad de vida de la población y orientar la acción de gobierno y la sociedad hacia ese fin.
- Que el Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social es un organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social, cuyo propósito obedece al de la implementación de programas de desarrollo social, entendiéndose como tales, a aquellos que constituyen una acción gubernamental dirigida a modificar la condición de desigualdad social mediante la entrega de un bien o una transferencia de recursos, esto, atento a lo establecido por el artículo 3, fracción III, de la Ley de Desarrollo Social en el Estado de México.
- Que de la publicación del Periódico Oficial "*Gaceta del Gobierno*", del Gobierno del Estado de México, de quince de enero de dos mil catorce, misma que corresponde al



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

“ACUERDO DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL USO DE LA EFECTIVA, COMO MECANISMO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES DE DESARROLLO SOCIAL, QUE EJECUTAN LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS AUXILIARES DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO”, se advierte sustancialmente lo que a continuación se transcribe:

**ARTÍCULO PRIMERO.** LA EFECTIVA será el mecanismo a través del cual se operará el conjunto de políticas públicas, los programas, las acciones y recursos por cada una de las dependencias y organismos auxiliares del Gobierno del Estado de México que así lo requieran, con el fin de atender a los sectores de la población que viven en situación de inequidad, marginación, pobreza alimentaria, pobreza de capacidades, pobreza patrimonial o exclusión social.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** LA EFECTIVA será utilizada por las dependencias y organismos auxiliares del Gobierno del Estado de México, de acuerdo con sus reglas o lineamientos de operación, que al efecto expidan o modifiquen, de cada programa o acción de desarrollo social, en donde deberán establecer la modalidad de entrega de los mismos.

**ARTÍCULO TERCERO.** Por tratarse de un medio para brindar el acceso a los beneficiarios de los apoyos o servicios que otorgan los programas o acciones de desarrollo social, aplicará el padrón de beneficiarios de cada uno de los programas y acciones de desarrollo social, según lo amerite, de conformidad con la normativa aplicable en materia de acceso a la información pública, protección de datos personales e integración del padrón único de beneficiarios.

**ARTÍCULO CUARTO.** La contratación para la adquisición de los servicios, el uso, distribución, impresión y difusión de LA EFECTIVA, quedará bajo la estricta responsabilidad de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal, observando la normatividad vigente en la materia.

- Que de las Reglas de Operación del Programa “Mujeres que Logran en Grande”, publicación del Periódico Oficial

"Gaceta del Gobierno", del Gobierno del Estado de México, del veinte de enero de dos mil dieciséis, se desprende que desde el veintinueve de enero de dos mil ocho, comenzó a operar dicho programa social, el cual, tiene como propósito disminuir las condiciones de pobreza multidimensional o vulnerabilidad por ingreso, vía transferencias monetarias y/o capacitación.

En esta tesitura, conforme a la regla 6.2, se refiere lo siguiente:

**"6.2 Monto de apoyo**

**(...)**

**6.2.3 Vertiente Mexiquense que Logra en Grande**

**El monto monetario será por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N)**

**Los apoyos serán gratuitos, se cubrirán en su totalidad por el Gobierno del Estado de México, a través del CEMYBS y no generaran un costo adicional a la/el beneficiario."**

- Que atendiendo a lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, así como 13 y 15, fracción XIII, del Reglamento de los Gabinetes del Poder Ejecutivo del Estado de México, y el numeral 10, relativo a la Coordinación Interinstitucional que prevé las reglas de operación de los programas de desarrollo social, es dable reconocer la necesidad de una coordinación entre las diversas áreas de la administración estatal, a saber, los Gabinetes Regionales, con el propósito de hacer efectivo el propósito de aquellos que así lo requieran.

En esta tesitura, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta dable reconocer que por el contexto en que se implementó la referida política pública en su vertiente de apoyo

social, a saber, "*Mujeres que Logran en Grande*", por parte del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, únicamente durante el periodo comprendido del siete de febrero al treinta de marzo de dos mil diecisiete, indefectiblemente obedece a un carácter institucional en cuanto a su definición, por parte del Gobierno del Estado de México, sin que al respecto, se adviertan elementos que permitan arribar a una conclusión diversa, como inexactamente lo plantea el quejoso, es decir, que a partir de su vigencia se incida sobre los ciudadanos para que en su momento, se haya traducido en un beneficio a favor del otrora candidato Alfredo del Mazo Maza, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.



En efecto, si bien, se cuestiona por parte de los denunciantes la distribución de tarjetas de débito alusivas a la institución bancaria BANORTE, como parte de un presunto uso de recursos públicos en trasgresión a los principios de equidad e imparcialidad cuya configuración se encuentra regulada por el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos, para favorecer la referida candidatura, lo cierto es que, como ha sido advertido, el esquema que implica la dispersión de recursos económicos en una sola ocasión, por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N), a sus beneficiarios por parte del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, resulta apegado al asidero jurídico que configura la implementación del aludido programa social, sustancialmente por cuanto hace a sus reglas de operación.

Aunado a lo anterior, se reconoce que aun y cuando se alude por los denunciantes, que su distribución aconteció en la Escuela Pública "*Justo Sierra*", ubicada en la colonia Reforma

del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, como fue advertido con antelación, es precisamente de las probanzas que conforman el sumario, que en modo alguno, es posible tener por acreditada dicha conducta, pues a decir de quien ostenta la dirección de dicha institución educativa, es que se manifiesta la inexistencia de acto alguno, que aun indiciariamente haga suponer que los hechos sucedieron como equivocadamente son planteados en el escrito de queja, e incluso, ante la inexistencia de elementos que hagan suponer que su entrega sucedió en algún otro momento y evento masivo, en el área geográfica de la entidad, en el marco que implica el vigente proceso electoral 2016-2017.

Siendo esencialmente las anteriores consideraciones, las que permiten arribar a la conclusión de que por el contexto en que se circunscribió la distribución de las controvertidas tarjetas de débito, no se advierten indicios que conlleven a tener por actualizada una persuasión en que se realiza toda clase de ofrecimientos a los ciudadanos, a fin de influir en la decisión de su voto, o que refieran campaña política alguna, elección, partido político o candidato alguno, por el contrario, como es previsible, su contenido se circunscribe en esa tendencia que justifica su entrega, como lo es, un beneficio a la economía de sus destinatarios por parte del Gobierno del Estado de México, en su vertiente de implementación de políticas públicas.

En adición a lo anterior, resulta oportuno precisar que como quedó acreditado, si bien, la distribución de las tarjetas de débito, ocurrió del siete de febrero al treinta de marzo de dos mil diecisiete, sin que al respecto se adviertan elementos que hagan suponer lo contrario, esto es, previo al inicio de las



campañas a Gobernador del Estado de México, e incluso, treinta días antes de la jornada electoral del cuatro de junio siguiente, ciertamente es que, es en función de las necesidades de sus beneficiarios, que se haría efectivo su única dispersión por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N), sin que dicha circunstancia implique, por si misma, una tendencia para favorecer a Alfredo del Mazo Maza, en su momento candidato al Gobierno del Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, e incluso de representar una trasgresión del asidero jurídico, como equivocadamente lo pretenden hacer valer los quejosos.

No obsta lo anterior, que tampoco asiste la razón a los denunciantes, respecto del hecho de que las tarjetas de débito cuestionadas en la presente vía, fueron entregadas a operadores que tienen como propósito promover el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, esto, pues resulta ser un hecho notorio en términos del primer párrafo del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, que al momento de llevar a cabo, diversas diligencias, incluso de requerimientos a instancias diversas que en el ámbito de su competencia tienen conocimiento sobre los mismos hechos, con motivo del Procedimiento de Queja en materia de Fiscalización, conocido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y aprobado en el Acuerdo número INE/CG282/2017, respecto de sus beneficiarios, a saber, con clave 8020, toda vez que, de ninguna manera aun indiciariamente es posible sostener dicha vinculación.

En efecto, si bien, en dicha resolución se alude a una similitud genérica, entre quienes resultaron beneficiarios con tal recurso

y quienes actuaron como representantes y colaboradores de los partidos que conformaron la coalición que postulo a Alfredo del Mazo Maza, al Gobierno del Estado de México, lo cierto es que, de ninguna manera se puede sostener, como presuntamente se plantea en el escrito de queja, que quienes recibieron el beneficio por parte del gobierno local, se encontraban compelidos en generar un beneficio por la candidatura en mención, pues dicha circunstancia, únicamente se circunscribe en la identificación de nombres de forma homogénea, sin que al respecto, se advierta una conexión que *per se* implique una acción en quebranto del resto de los contendientes en el proceso electoral del gobernador en la entidad.

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, se sostiene por este órgano jurisdiccional local, que la distribución de tarjetas de débito de la institución bancaria BANORTE, del siete de febrero al treinta de marzo de dos mil diecisiete, por parte del Gobierno del Estado de México, a través de su Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, de ninguna manera, permite tener por acreditada la utilización de recursos públicos, para beneficiar al entonces candidato Alfredo del Mazo Maza, postulado por la coalición que conformaron los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, al Gobierno del Estado de México, y con ello, una trasgresión al marco jurídico en materia electoral, además de los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, propios de la función electoral.



En efecto, se reitera que, el principio de imparcialidad configurado por el artículo 134 constitucional, proscribire a manera de una obligación y su correlativa prohibición a cargo de los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, en el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos.

La prohibición, consiste en que la aplicación de dichos recursos no influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Por tanto, resulta claro que el principio de imparcialidad consagrado en la disposición constitucional es fundamental en materia electoral porque pretende propiciar una competencia equitativa entre los partidos políticos; de manera que, cualquier inobservancia al principio de imparcialidad indefectiblemente tendrá como consecuencia una conculcación al principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral.



Siendo precisamente la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *verbigracia*, en el expediente **SRE-PSC-18/2017**, al reconocer que la configuración del párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, se circunscribe en establecer la obligación a los servidores públicos de abstenerse de utilizar los recursos públicos, humanos, materiales, o de cualquier índole para no afectar el principio de equidad.

En esta secuencia criterial se sostiene la inexistencia de los hechos que motivaron la queja del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, en razón de que, como se ha advertido con antelación, las normas aplicables y los conceptos

referidos nos orientan en señalar que para tener acreditada la presunta utilización indebida de los recursos públicos, a partir de la implementación de una política pública en apoyo de la economía de los ciudadanos, por parte del Gobierno del Estado de México, como lo es la relativa a la dispersión de recursos económicos, por una sola ocasión, por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N), a través de tarjetas de débito alusivas a la institución bancaria BANORTE, tendríamos que tener pruebas, o al menos indicios, que juntos revelaran que se otorgó un beneficio directo para favorecer a Alfredo del Mazo Maza, otrora candidato al Gobierno del Estado de México, máxime que su implementación aconteció en términos de la reglas de operación previstas para ello, para lo cual, son estas mismas quienes prevén la vigencia del programa social *"Mujeres que Logran en Grande"*, por parte del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, entre el siete de febrero al treinta de marzo de dos mil diecisiete, esto es, de manera previa al inicio de las campañas electorales.

En esta tesitura, la responsabilidad que se pretende imputar a los presuntos infractores, derivado sustancialmente del presunto incumplimiento de los artículos 41, 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 449, párrafo primero, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 261 del Código Electoral del Estado de México, de ninguna manera es posible tenerla por actualizada, ya que, como se ha evidenciado, se carecen de pruebas que al menos generen indicios sobre el quebrantamiento de los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad por parte de aquellos, en beneficio del candidato Alfredo del Mazo Maza, al Gobierno del Estado de México, es

decir, no es posible hacer la vinculación o relación que pretende sostener el denunciante, entre la descripción de los hechos y los elementos de prueba aportados.

Por tanto, resulta insuficiente que en la queja únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida; se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, al ser menester que quien insta a la autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que aquellos que cuenten con un interés legítimo, puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.

Esto, en observancia del criterio contenido en la **Jurisprudencia 12/2010** de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

De ahí que, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, debe atenderse al principio de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida,

debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos, por parte de los presuntos infractores.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

## RESUELVE:

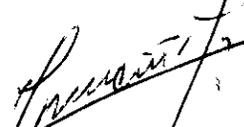
**ÚNICO.** Se declara **inexistente** la violación objeto de la denuncia, en términos de lo señalado en el considerando **quinto** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, **personalmente** la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

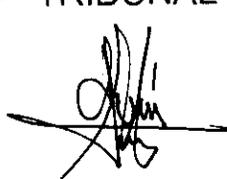
En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

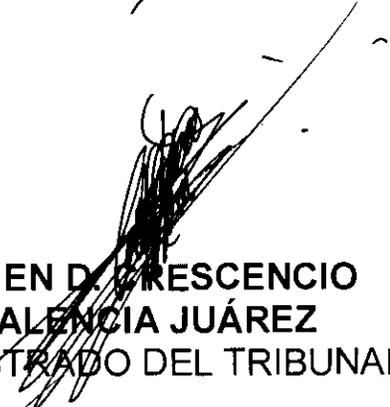
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo en mención, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.

  
**DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS